

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 619

Panamá, 24 de junio de 2009

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Alegato de  
Conclusión.**

La firma forense Pitty y Asociados, en representación de **Ploto, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 213-8021 de 26 de octubre de 2006, emitida por la **Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

De acuerdo con las constancias procesales, la presente controversia es producto de la decisión adoptada por la administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá al expedir la resolución 213-8021 de 26 de octubre de 2006, mediante la cual rechazó la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta que aparece en la declaración jurada de rentas del contribuyente Ploto,

S.A., para el período fiscal 2005, toda vez que, de acuerdo con las investigaciones realizadas por la autoridad tributaria, se pudo determinar que dicho contribuyente no cumplió con la presentación de ninguno de los documentos exigidos por el artículo 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el decreto ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el decreto ejecutivo 185 de 2005. (Cfr. fs. 2-5 del expediente administrativo).

En el presente caso, el apoderado judicial de la parte actora ha señalado que la entidad demandada estaba obligada a aceptar la referida solicitud, toda vez que las personas jurídicas que son contribuyentes pueden solicitar a la Dirección General de Ingresos la no aplicación de la fórmula prevista en el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, si éstas presentan pérdidas en su declaración de rentas o si su tasa efectiva del impuesto sobre la renta excede el treinta por ciento (30%).(Cfr. f. 82 del expediente administrativo).

Conforme consta en autos, el contribuyente Ploto, S.A., a través de la sociedad civil de contadores públicos Grant Thorton Cheng & Asociados, el 30 de mayo de 2006 presentó ante la *Sección de Archivos Técnicos de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas* la solicitud para la no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta, así como la documentación en que se sustentaba la misma, es decir, la exigida por el artículo 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993. (Cfr. f. 95 del expediente administrativo).

Al analizar este aspecto, estimamos que no debe perderse de vista que la Sección de Archivos Técnicos no tiene entre sus funciones la de recibir las solicitudes para la no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta, habida cuenta que dicha función es de competencia exclusiva de la Unidad Evaluadora del CAIR, la cual, de acuerdo con el manual de procedimiento denominado "Procedimiento Administrativo de Evaluación de Solicitudes para la no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta," que reposa en la referida unidad administrativa, es la única encargada de la recepción de estas solicitudes.

Dentro de la etapa probatoria, la perito designada por esta Procuraduría, Norma Agüero de Martínez, al absolver la pregunta número 5 del cuestionario aducido por la demandante como parte de la prueba pericial practicada a instancias de ella, señaló que: "en este caso la Sección de Archivos Técnicos cumple para la recepción de la documentación recibida los siguientes: 1) Ingresar al sistema la información recibida por cada una de las dependencias que son receptores de documentos como ITBMS, declaración jurada de rentas, timbres, remesas, entre otros; 2) Aceptar la información entregada por las dependencias receptoras de documentos; 3) Colocar las generales de las dependencias receptoras; 4) Archivar y custodiar la documentación recibida. La finalidad de la Sección de Archivos Técnicos de la Dirección General de Ingresos es la de custodiar y no la de tramitar la información que recibe como constancia de los trámites realizados por los contribuyentes, así como las

referentes a los documentos que han quedado como sustento de lo actuado.”.(Cfr. f. 206 del expediente judicial).

Desde de esta perspectiva, este Despacho se ve obligado a manifestar su oposición al argumento expuesto por la parte actora en el sentido que al recibir la solicitud para la no aplicación del CAIR efectuada por el contribuyente Ploto, S.A., la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, a través de su sección de Archivos Técnicos estaba compelida a remitirla a la Unidad Evaluadora del CAIR para su análisis y evaluación, toda vez que, como ha quedado dicho, esta dependencia no mantiene dentro de sus funciones la de distribución de la documentación recibida.

Como bien lo manifestó la licenciada Norma Agüero de Martínez, perito designada por esta Procuraduría, en su respuesta a la pregunta número 6 del cuestionario elaborado por el apoderado judicial de la recurrente, al momento en que la firma de auditores Grant Thornton Cheng & Asociados realizó directamente en la Sección de Archivos Técnicos la entrega de los documentos que sustentaban la petición de su cliente, Ploto, S.A. la información fue archivada, ya que lejos de distribuir la documentación recibida, su labor es la de custodiarla. (Cfr. f. 207 del expediente judicial).

Esa circunstancia, la cual no fue en ningún momento advertida por la Unidad Evaluadora del CAIR, debido a los motivos previamente explicados, es la que da lugar a que al momento de realizarse el análisis de la solicitud para la no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta, el auditor fiscal haya determinado que el contribuyente

Ploto, S.A., no había presentado junto con su solicitud ninguno de los documentos claramente indicados en el artículo 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el decreto ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el decreto ejecutivo 185 de 2005.

Tal situación provocó que la hoy demandante promoviera un recurso de reconsideración, con apelación en subsidio contra la resolución cuya legalidad se debate dentro del presente proceso, adjuntando de manera extemporánea, junto con este recurso, copias de los documentos que sustentan su solicitud, lo que en efecto imposibilitó que la autoridad demandada la considerara válidamente presentada.

Este Despacho también considera oportuno citar lo señalado por la mencionada perito en su respuesta a la pregunta número 4 del cuestionario elaborado por el apoderado judicial de la recurrente, y en la cual indicó que: "Debido a la falta de documentación que la empresa Ploto, S.A., no incluyó en su solicitud de no aplicación CAIR, tal como lo indica el artículo 133e del decreto ejecutivo 170 modificado por el decreto ejecutivo 143 de 27 de octubre de 2005, no se pudo realizar el análisis, revisión y verificación de cada uno de los montos expuestos por el contribuyente en la declaración jurada de rentas, los cuales eran necesarios para determinar la exactitud y veracidad de estos". (Cfr. f. 206 del expediente judicial).

Sobre la base de las consideraciones previamente anotadas, que nacen del examen objetivo de las constancias procesales, arribamos a la conclusión que la demanda

presentada por la parte actora, Ploto, S.A., para que se declare nula la resolución 213-8021 de 26 de octubre de 2006, resulta huérfana de sustento legal, puesto que, como hemos visto, la causa que dio lugar al rechazo de la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta presentada por dicha empresa, resulta particularmente imputable a la demandante y no a la Administración Tributaria, por lo que esta Procuraduría reitera a los Honorables Magistrados su solicitud para que se declare que **NO ES ILEGAL** el acto administrativo antes descrito, emitido por la administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**